

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCION 10036**

Por la cual se resuelve un recurso

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

en ejercicio de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Mediante resolución 40931 de 2001, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud tramitada según expediente 00-096932.

**SEGUNDO:** Mediante escrito radicado en esta entidad el 21 de enero de 2002 bajo el número 00 096932, el señor Carlos Arturo Jimenez Rodríguez, en su calidad de solicitante, interpuso, con el lleno de los requisitos de ley, recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución. El objeto del recurso es que se revoque la mencionada providencia y en su lugar se le permita "continuar con el proceso de examen y aprobación" de la solicitud de patente, y se fundamenta de la siguiente manera:

Manifiesta el señor Jimenez Rodríguez que, "comedidamente solicito a ese Despacho, se sirva considerar como causa de dicha omisión, el grave estado de salud que sufrí durante el segundo semestre del año 2001, el cual culminó en una prolongada internación hospitalaria y del cual aun me estoy recuperando, situación que disminuyó considerablemente mis posibilidades de atender adecuadamente mis asuntos personales, entre ellos la vigilancia de esta solicitud, tal como consta en los documentos médicos anexos.

"Dado lo anterior solicito a su Despacho, me permita continuar con el proceso de examen y aprobación de mi solicitud de patente.

"En subsidio de lo anterior, de no ser de recibo mis explicaciones, solicito se me permita presentar nuevamente la solicitud, sin que este trámite pueda considerarse como antecedente que impida su posterior presentación y estudio.

"En constancia de lo dicho, sírvase tener en cuenta los siguientes documentos anexos: Copia resumen la historia clínica 191701 de la Administración Country S.A. (9 folios)".

**TERCERO:** Para atender lo señalado en el artículo 59 del código contencioso administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

**NORMA APLICABLE**

En primer término, es pertinente dejar en claro que para juzgar la legalidad del acto impugnado la norma aplicable, de manera general, es la vigente al momento de resolver los recursos; no obstante, la norma aplicable puede ser también aquella que se encontraba vigente al momento de expedir el acto

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5, 7 y 10

Conmutador: 382 0840

Fax: 382 2695

E-mail: [info@sic.gov.co](mailto:info@sic.gov.co)

[www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co)

Bogotá, D.C., Colombia

**RESOLUCION 10036**

Por la cual se resuelve un recurso

administrativo impugnado, para el caso en cuestión la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, siempre y cuando los principios generales de ésta hayan pasado a formar parte del derecho vigente, también comunitario, según lo ha manifestado en numerosas ocasiones el Tribunal Andino de Justicia (Proceso 8-IP-94).

Así mismo, la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, actualmente vigente, establece que "Todo derecho de propiedad industrial válidamente concedido de conformidad con la legislación comunitaria anterior a la presente Decisión, se registrará por las disposiciones aplicables en la fecha de su otorgamiento salvo en lo que se refiere a los plazos de vigencia, en cuyo caso los derechos de propiedad industrial preexistentes se adecuarán a lo previsto en esta Decisión...

"Para el caso de procedimientos en trámite, la presente Decisión registrará en las etapas que aún no se hubiesen cumplido a la fecha de su entrada en vigencia", lo que claramente indica que a la etapa correspondiente al recurso de reposición, el cual se resuelve ahora, le será aplicable la actual Decisión.

Ahora bien, el artículo 44 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable a las solicitudes de patente de modelo de utilidad por disposición del artículo 85 de la misma Decisión, establece que: "Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono".

Por su parte, el artículo 85 dispone: "Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad".

Por su parte la Circular Unica, Título X, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio establece que: "Atendiendo lo establecido en la disposición primera transitoria de la Decisión 486, la necesidad de pedir la realización del examen de patentabilidad que se señala en el artículo 44 de la misma Decisión, se aplicará a las solicitudes de patente o de modelo de utilidad que a la fecha de entrada en vigencia de la referida Decisión no hayan sido publicadas, debiéndose adjuntar el comprobante de pago de la tasa respectiva".

**FRENTE AL CASO EN ESTUDIO**

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en el presente expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con "un sartén para freir tilapias o mojarra y pescados similares."

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que habiéndose publicado la solicitud de la referencia el 27 de junio de 2001, Gaceta de la Propiedad Industrial 505, correspondía al solicitante, de acuerdo con lo previsto en los artículos 85 y 44 de la Decisión 486 y 7 de la Resolución 0701, pedir el examen de patentabilidad pagando la tasa establecida para tal fin, lo que en realidad nunca se hizo.

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5, 7 y 10

Conmutador: 382 0840

Fax: 382 2695

E-mail: [info@sic.gov.co](mailto:info@sic.gov.co)

[www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co)

Bogotá, D.C., Colombia

**RESOLUCION 10036**

Por la cual se resuelve un recurso

Argumenta el recurrente solicitando que "se sirva considerar como causa de dicha omisión, el grave estado de salud que sufrí durante el segundo semestre del año 2001, el cual culminó en una prolongada internación hospitalaria y del cual aun me estoy recuperando, situación que disminuyó considerablemente mis posibilidades de atender adecuadamente mis asuntos personales, entre ellos la vigilancia de esta solicitud, tal como consta en los documentos médicos anexos: Copia resumen la historia clínica 191701 de la Administradora Country S.A. (9 folios)", no obstante lo anterior y vistos los documentos que justifican su no atención al trámite administrativo se encuentra que la incapacidad física o impedimento del señor Carlos Arturo Jumenez para atender a lo dispuesto por la norma aplicable se presenta entre los días 3 de noviembre y 21 de noviembre de 2001, sin embargo el plazo para responder se extiende desde el 27 de junio hasta el 27 de septiembre de 2001 esto es cuando aún no se había presentado el impedimento físico mencionado.

Por lo demás, la fuerza mayor en derecho está asociada a la ocurrencia de "un imprevisto a que no es posible resistir" según los términos del artículo 64 del código civil, como ejemplos de tal situación se dan entre otros un naufragio, un terremoto o el apresamiento de enemigos. De lo anterior resulta que para que se de la fuerza mayor deben concurrir dos elementos en el hecho que se invoca cuales son: que sea imprevisible y además irresistible, de manera que la ausencia de uno de estos elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o el caso fortuito. En este caso no hay la demostración de tales elementos que permitan configurar la existencia jurídica de dicha circunstancia.

En el caso en estudio la razón aducida como determinante de fuerza mayor la constituye el grave estado de salud del solicitante el cual como se vio no se halla justificado dentro del término en que ha debido procederse a solicitar el examen de patentabilidad de la invención materia de análisis, lo cual no permite de ninguna manera contemplar la posibilidad de estar frente a tal figura jurídica.

Así las cosas, faltando en el caso en estudio el cumplimiento de una específica actuación por parte del solicitante no es posible la continuación del trámite y debe necesariamente darse la consecuencia que fija el artículo 44 de la Decisión 486 esto es la declaratoria de abandono de la solicitud.

En consecuencia, no habiendo razón de derecho que pueda motivar a la Administración a variar la decisión adoptada, ésta debe mantenerse.

Con relación a la posibilidad de presentar nueva solicitud "sin que este trámite pueda considerarse como antecedente que impida su posterior presentación y estudio", se aclara que de acuerdo con la legislación que regula la materia "Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación. Sin perjuicio de ello, la oficina nacional competente guardará la confidencialidad de la solicitud" (Art. 39 de la Decisión 486). También establece la normativa comunitaria en su artículo 40, que: "...Transcurridos dieciocho meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el País Miembro o cuando fuese el caso desde la fecha de prioridad que se hubiese invocado, el expediente tendrá carácter público y podrá ser consultado..."

Por lo anteriormente expuesto no encuentra esta Superintendencia procedente revocar la decisión que ahora se impugna y en consecuencia acceder a la continuidad del trámite de la solicitud de patente en cuestión.

**RESOLUCION 10036**

Por la cual se resuelve un recurso

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar la decisión contenida en la resolución 40931 de 2001, por medio de la cual se declaró abandonada una solicitud de patente de modelo de utilidad.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el contenido de esta resolución al señor Carlos Arturo Jimenez Rodríguez, en su calidad de peticionario, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno y que se agotó la vía gubernativa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 22 MAR. 2002

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



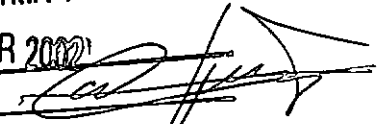
JUAN GUILLERMO MOURE PÉREZ

Señor  
Carlos Arturo Jimenez Rodríguez  
Carrera 43 No 24-29, Apto 401  
Bogotá, D.C.

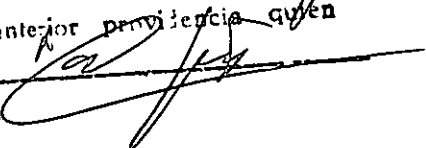
00001

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En Bogotá, a 25 ABR 2002

Notifique personalmente al Dr. 

El contenido de la anterior providencia, quien

Impuesto firma 

No procede recurso.

Detenido Fmz